

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
E.S.D.

Ref.: Acción Constitucional de Tutela.
Accionante: NERSSE JIMENEZ MONTAÑA.
Accionado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO.
Asunto: Escrito de Demanda.

NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, identificada con C.C. 46.362.687 expedida en Sogamoso, con domicilio actual en la ciudad de Sogamoso – Boyacá; De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar ante el Despacho, Acción Constitucional de Tutela contra la entidad territorial MUNICIPIO DE SOGAMOSO, a través de su representante legal o de quien haga sus veces y lo represente, por encontrarse en riesgo inminente de vulneración los siguientes derechos fundamentales: a la estabilidad laboral reforzada por salud, a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida digna, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, entre otros derechos y garantías constitucionales conexas con los anteriores, acción que sustento de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1. La suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, fui vinculada a la administración municipal de Sogamoso, mediante resolución 651 del 11 de mayo de 2.011, para desempeñarse como empleada pública, en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02, de la planta global de empleos de la administración central del Municipio de Sogamoso, en provisionalidad vacante temporal.
2. El nombramiento en provisionalidad, obedeció a que el titular del cargo LUIS HERNANDO DAVILA BARRERA, fue nombrado en encargo en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 03 mediante resolución 650 del 11 de mayo de 2.011.
3. El cargo por mi desempeñado se encontraba en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO.
4. En vigencia de la relación legal y reglamentaria, contraí diversidad de patologías diagnosticadas TUNEL CARPIANO BILATERAL G560 (15/09/2020), TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN F 412, PARALISIS FACIAL G 560, NEURALGIA DEL TRIGEMINO; HIPERTIROIDISMO y DISLIPIDEMIA EN TRATAMIENTO
- 5.- Para contrarrestar los efectos de las enfermedades que me diagnosticaron debo acatar el tratamiento de medicamentos CONTINUOS, LEVOTIROXINA SODICA; ATORVASTATINA, con orden o formula medica continua.
6. En el mes de enero del presente año, 2.023, se ordenaron las consultas prioritarias con fisiatría y neurología, las cuales se encuentran a la espera de ser programadas.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, hizo convocatoria con fecha 14 de mayo de 2019, mediante acuerdo No. CNSC 20191000004736 modificado por el acuerdo 20191000008556 del 14 de agosto de 2019, y reporte definitivo el 12 de noviembre de 2019, para realizar concurso público de méritos, con el objeto de proveer las vacantes definitivas de los cargos de la administración central del Municipio de Sogamoso, tampoco fue llamado a concurso el cargo código 407 grado 03 Auxiliar Administrativo cargo que desempeñó el señor LUIS HERNANDO DAVILA BARRERA.
- 8.- El cargo que fue llamado a concurso fue el denominado Código 407 grado 04 Auxiliar administrativo, el cual fue provisto por la señora YEIMY XIMENA DIAZ GONZALEZ, quien fue nombrada en periodo de prueba mediante resolución No. 225 del 23 de julio de 2.023, y mediante el mismo acto administrativo, se dispuso a terminar la provisionalidad de la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA.

9.- No se atendió por parte de la entidad MUNICIPIO DE SOGAMOSO, que la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, me encuentro amparada bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, al contar con diagnósticos de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, NEURALGIA DEL TRIGEMINO, TUNEL CARPIANO y otras patologías de estas derivadas, las cuales se encuentran bajo tratamiento médico constante, a través de medicación continua.

10.- Ahora bien, es importante destacar que los encargos, principalmente el encargo que tenía el funcionario que reemplacé; la vigencia de la situación administrativa duró más de doce (12) años, aspecto que contraviene los presupuestos legales que regulan la duración de una situación administrativa.

11.- Es importante destacar que el acto administrativo mediante el cual fui desvinculada, se torna selectivo, pues, existen muchos más cargos de la misma categoría código 407 grado 02, provistos por personas que no se encuentran cobijadas bajo una situación de salud, aun así, no tuvieron en cuenta mi notorio estado de debilidad manifiesta.

12.- Debo señalar que no puedo ser desvinculada de la entidad y en el cargo correspondiente, hasta que se defina mi situación de salud y se califique la invalidez producto de las enfermedades que me aquejan, observadas en conjunto. Si bien es cierto, se realizó un proceso de calificación de invalidez, el mismo, versó sobre los diagnósticos de túnel carpiano bilateral, que en primera instancia se determinó como de origen laboral y en ultima instancia se determinó como de origen común; no se tuvo en cuenta de forma integral la totalidad de los diagnósticos, en conjunto, pues no se tuvo en cuenta el trastorno mixto de ansiedad y depresión, la neuralgia del trigémino y demás diagnósticos que exacerbaron de los anteriores, que hoy día requieren de constante tratamiento a través de medicamentos y consultas con especialistas, a la espera de resolverse de forma definitiva mi situación de salud.

13.- Debo señalar que me encuentro en control médico permanente, tengo consultas con especialistas pendientes, exámenes pendientes y demás situaciones de salud, que no se pueden continuar ante la terminación del vínculo y la desafiliación del sistema de seguridad social integral.

OMISIONES:

14. Al terminar el vínculo legal y reglamentario, quedé desprotegida del sistema de seguridad social integral.

15. La entidad accionada en ningún momento solicitó la autorización del Inspector del Trabajo para despedirme, constituyéndose un despido ilegal.

16. El empleador no respetó el fuero de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA que cobija a la suscrita accionante, procediendo a desvincularme de manera ilegal a pesar de mi estado de debilidad manifiesta por salud.

17. El empleador me expuso a un riesgo psicosocial altísimo, por cuanto vulneró la confianza legítima depositada en la administración municipal al tener la expectativa de durar vinculada, por lo menos hasta el momento en que se ofertara el cargo que desempeñé para concursar según previsiones de la CNSC, no obstante, se me desvinculó, dejándome desprotegida, ante la desafiliación al sistema de seguridad social integral avocándome a una situación notoria de debilidad manifiesta.

18.- Existen dos (2) aspectos, que buscan la atención del Juez de tutela; Lo primero, el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, atendiendo que mi situación de salud derivada de los diagnósticos de origen común y laborales que no han tenido una rehabilitación o definición total de mi situación de salud, estando a la espera de diagnósticos y conocer la magnitud del daño; La segunda, la vulneración al debido proceso frente al acto administrativo de desvinculación, vemos que el cargo que desempeñé no fue llamado a concurso de méritos, y la única causal que existe, prevista en la ley para desvincularme, es la provisión de mi empleo con la persona que aprobó el concurso de méritos, o, que el cargo que desempeñó mi superior jerárquico bajo situación administrativa, fuese provisto por el concurso de méritos, dos situaciones que no se causaron, existiendo una clara afrenta a mis derechos fundamentales.

19.- Señor Juez de tutela, si bien, existen mecanismos de defensa judicial para reclamar mis derechos conculcados, la realidad es, que son acciones judiciales que se tornan bastante demoradas para obtener la salvaguarda de mis derechos de forma efectiva y pronta, no obstante, a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, acudo al Juez de tutela para que ampare mis derechos de forma provisional hasta que se defina mi situación de salud.

II. PRETENSIONES:

Conforme con los fundamentos facticos narrados y atendiendo la prevalencia de los derechos de la accionante, Comedidamente solicito a su favor las siguientes:

1.- Mediante sentencia de tutela se amparen los derechos fundamentales de la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, a la estabilidad laboral reforzada por SALUD, al trabajo, a la seguridad social, el mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, al debido proceso, a la igualdad, la favorabilidad, la seguridad jurídica y demás derechos fundamentales que el Juez considere vulnerados o en riesgo inminente de vulneración, tendientes a la protección y defensa en estado de indefensión por las enfermedades que padezco.

2.- Se ordene a la accionada MUNICIPIO DE SOGAMOSO, dejar sin efecto el despido de la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, por no agotarse la autorización de la autoridad competente.

3. Como Consecuencia de las anteriores, se ordene a la entidad accionada, REINTEGRAR a la suscrita accionante NERSSE JIMENEZ MONTAÑA al cargo que venía desempeñando (CON LAS RECOMENDACIONES DEL CASO), incluyéndolo en nómina para su pago y cotización a seguridad social integral.

4. Se declare el despido ilegal, ordenando a la accionada como consecuencia de ello, al pago a favor de la suscrita accionante señora NERSSE JIMENEZ MONTAÑA, 180 días de salario como indemnización por tal conducta.

5. Se ordene al empleador accionado pagar a la suscrita accionante los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta que se ordene su reintegro.

6- Solicito al señor Juez de tutela, en su sabiduría y conforme a las FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA se sirva ordenar lo que considere necesario para proteger la situación particular del accionante.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION DE TUTELA

En este evento, se evidencia la falta de garantías por parte de las accionadas, en efecto, al no considerar el empleador mi estado especial de salud y preceder de manera inclemente al despido injustificado, constituye una afrenta total a mis garantías constitucionales, motivo por el cual, a pesar de contar con otros mecanismos de defensa judicial, no resultan ser suficientes y perentorios para lograr la efectividad de mi derechos fundamentales, siendo la acción constitucional de tutela el mecanismo subsidiario, preferente y sumario para encontrar una esperanza para la resolución de mi problema, de tal manera, que al observar mi situación de salud, es notorio que no tengo otra alternativa que la compasión del Juez Constitucional para lograr ser protegido del abuso patronal al cual fui sometido.

Ahora bien, los métodos precarios utilizados por la accionada, la acción despiadada de la entidad accionada, al desvincularme bajo una falsa motivación, impide la continuidad de la cobertura del sistema de seguridad social, principalmente el acceso a un tratamiento constante y eficaz para mermar mi condición de salud, esta situación conduce a que fuera de las enfermedades diagnosticadas incapacitantes que me embargan, estoy sometida a la desprotección del empleador, quien de manera unilateral procede a terminar el contrato de trabajo sin contemplación alguna, condicionado mi ingreso mínimo vital, y la salvaguarda por parte del sistema de seguridad social, aspectos que ante mis diagnósticos deben ser amparos totalmente por el fuero de estabilidad laboral, aspecto que genera un deterioro ostensible de mi calidad de vida.

Ahora bien, para efectos de seguridad jurídica, de manera respetuosa solicito al Juez Constitucional se sirva aplicar los precedentes emanados de la Honorable Corte

Constitucional, de esta manera, hago relación a la ratio decidendi de la sentencia T – 500 de Oct 22 de 2019:

“El tribunal constitucional precisó que el empleador debe solicitar autorización a la autoridad del trabajo para romper un vínculo contractual cuando el trabajador tenga alguna condición especial de salud o esté próximo a pensionarse.

En caso de no hacerlo, el despido será ineficaz y el empleador deberá pagar la indemnización de 180 días de salario y las prestaciones dejadas de percibir hasta la fecha en que ocurra el reintegro.”

Así mismo el Máximo Tribunal destacó las garantías que se otorgan a los trabajadores en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzado, los cuales enunció así:

- “(i) Conservar el empleo.*
- (ii) No ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad.*
- (iii) Permanecer en el cargo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral.*
- (iv) Autorización del despido a partir de la verificación que realice el inspector o la autoridad del trabajo.”*

Igualmente, en la mencionada sentencia se fijaron las reglas para la procedencia de la estabilidad reforzada por estado de salud y se determinaron los supuestos para que proceda la protección del trabajador cuando padezca alguna condición física, sensorial o síquica, así:

- “a. Que el trabajador sufra de alguna condición médica que límite alguna función laboral.*
- b. El empleador conozca la situación médica.*
- c. La existencia de un nexo causal entre el despido y el estado de salud.”*

De tal manera que, en nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad social se erige como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

La Ley 1850 de 2017, contempla el tema de estrategias, políticas, programas, proyectos y acciones que debe poner en marcha el Estado para los adultos mayores, así como los derechos que tienen las personas mayores en materia de nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, entre otros.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social¹. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la

imposibilitate física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.”.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación –igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural.

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó *“tesis de la conexidad”*.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Con las Acciones desplegadas por parte de las ACCIONADAS, se encuentra en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales del suscrito accionante, a la seguridad social en conexidad la vida, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, a la favorabilidad la seguridad social, pues según lo manifestado anteriormente, la parte accionada, desconoce el alcance de los derechos fundamentales enunciados, en especial el que trata a la seguridad Social y la salud, ya que si el ordenamiento jurídico, impone unas condiciones, para proteger a los trabajadores que se encuentran en situación especial de salud, atendiendo que me encuentro en grave condición de salud y que requiere de los procedimientos y atenciones para tratar la enfermedad que me aqueja, aspectos que al no contar con un vínculo laboral vigente, se suspenden de manera contundente quedando totalmente desprotegido.

Al interponer la presente Acción de TUTELA, estoy requiriendo la intervención especial por intermedio del Juez de Tutela en más alto rango, en procura que se restablezcan en forma integral mis derechos fundamentales, por razones incluso previstas en el artículo 6 de la Carta Política relativas al poder de sujeción de las autoridades no solo a su deber funcional sino además a la Constitución política y a la ley.

Siendo el deber de todo funcionario vigilar fielmente el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal, y habiéndose permitido las aquí citadas la irregularidad resulta sustancial, y, por lo tanto, se configura la causal para que se decida Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales del suscrito accionante.

Con las acciones y omisiones presentadas por la accionada, se me está causando agravio en forma injusta, ya que no se permitió ejercer su garantía fundamental a la seguridad social

en salud, a la estabilidad laboral, al trabajo al mínimo vital, inclusive afectando mi patrimonio, pues aclaró que la enfermedad coronaria que padezco constituye una enfermedad de alto costo, sin el respaldo de la entidades prestadoras de salud se convierten en una atención bastante cuantiosa e insoportable para un ciudadano de a pie.

PARALELISMO DE LA ACCION DE TUTELA

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que ninguna autoridad judicial se encuentra conociendo de la presente ACCION DE TUTELA, entre las mismas partes y por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Historia Clínico de la señora NERSSE JIMENEZ MONTAÑA desde el año 2.020 hasta la actualidad; con el objeto de demostrar que me encuentro aún por definir mi situación de salud y estoy pendiente de consultas con especialistas.
2. Dictamen de invalidez Junta Regional de Calificación de Boyacá.
- 3.- Dictamen de invalidez JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION.
- 4.- Resolución de vinculación de NERSSE JIMENEZ MONTAÑA.
- 5.- Resolución 651 del 11 de mayo de 2.011 a través de las cual se vinculó a la suscrita reclamante.
- 6.- Resolución 241 de 2022, por la cual se aceptó la renuncia del señor EDUARDO ANGARITA PASACHOA quien era el titular del empleo código 407 grado 04, cargo que concursó en la convocatoria de 2.019 y por el cual se motivó y justificó la desvinculación de la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA.
- 7.- Resolución 225 del 22 de junio de 2.023 por medio de la cual se desvinculó a la suscrita NERSSE JIMENEZ MONTAÑA.
- 8.- Comunicación de la CNSC.
- 9.- Historia Laboral de la suscrita reclamante.
- 10.- Documentos anexos a la respuesta que brindó el Municipio de Sogamoso.

VII. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el decreto 1382 de 2000, dado que la presente acción de tutela es dirigida contra la entidad territorial MUNICIPIO DE SOGAMOSO, razón por la cual es procedente el reparto a su digno Despacho para avocar conocimiento.

VIII. DERECHO

En derecho invoco el decreto 2591 de 1991, los artículos 1,7, 9, 13, 20, 25, 26, 29, 39, 43, 44, 48, 51, 53, 58, 60, 64, 79, 82, 83, 86, 94, 95, 101, 215, 235 229 de la Carta Política, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ARTICULO 46, 235 y s.s. 240 del C.S.T. Ley 1468 de 2011 Sentencia T-818 de 2007, decreto 417 de 2020, convenio 168 OIT, circulares 21 y 22 del Ministerio de Trabajo.

IX. ANEXOS:

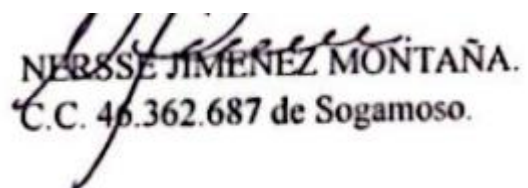
Poder especial para actuar.

X. NOTIFICACIONES.

La accionante, en la calle 2 F No. 22 – 11 Barrio Villa del Sol de Sogamoso, correo electrónico luisgerp45@hotmail.es ,teléfonos 3157225444.

La accionada MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co

Respetuosamente,


NERISSE JIMÉNEZ MONTAÑA.
C.C. 46.362.687 de Sogamoso.